

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 15 de Julio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la Administracion de la justicia, el de una Estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopcion de medios incompletos; otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raíces en la historia de una nacion; otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama *criminalidad*; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislacion, y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, así en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovecharan para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística

criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de *Apuntes*. Despues se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamas se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de Diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un *centro* que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les prestan la reunion ordenada y metódica, el análisis, la comparacion, los resúmenes y demas combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de Mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creído que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demas ramos de la Administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público no se haga mas que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La esperiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Ademas, por el sistema de los esta-

dos remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza pidiendo uno ó mas procesos para su exámen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atencion que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, menos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el mas sencillo, el mas conducente á la verdad y al acierto, y hasta el mas económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadística completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduria de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Seccion de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas más frecuentes, y el periodo de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de esplicar los hechos y esponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y ademas todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre la formacion de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre Inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10. La Seccion que se crea



por el art. 4.º de este decreto, se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35,000 rs., y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia Me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspección sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Sección de Estadística criminal, creada en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante á Don Narciso Torre Marin, Administrador general de Correos de la isla de Cuba, con el haber que por clasificación le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios en la Península.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en conceder á D. Manuel Gonzalez del Valle y á D. Francisco de Paula Diaz Mendoza, Jefes de la Sección de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, los ascensos de escalá á las plazas de la misma clase, vacantes por cesantía de D. Manuel Aguirre de Tejada y D. Antonio Auset, y por ascenso de D. Miguel Suarez Vigil.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á Don Miguel Suarez Vigil, Jefe de Sección de la indicada Secretaría.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Jefes de Sección de la Secretaría del Gobierno superior civil de la Isla de Cuba á D. Anselmo de Villaescusa y D. José María Noguera, Oficiales de la clase de primeros de la misma dependencia, y á D. Juan Bautista Ustariz, Secretario de la Intendencia general de aquella Isla.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha las reglas que indica el adjunto documento para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros, que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento, y no alegarse ignorancia, se hace preciso que, comunicándose las citadas reglas por esa primera Secretaría del Despacho á los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero, les den la mayor publicidad estos funcionarios, insertándolas repetidas veces en el periódico ó *Boletín oficial* del punto donde se hallen. Las precitadas reglas tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los 30 días de insertadas en el periódico mencionado, sin que por ningún concepto pueda servir de excusa á aquellos la ignorancia de este precepto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859. — Leopoldo O'Donnell. — Sr. Ministro de Estado.

Los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importación de puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, observarán las reglas siguientes, desde su salida hasta su llegada al punto de su destino.

1.º Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español *sobordo* duplicado y sin enmienda, que exprese: primero, la clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida; segundo, el nombre del Capitan ó Patron; tercero, el puerto ó puertos de su procedencia; cuarto, los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento; quinto, los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demas cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos; sexto, la clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los

bultos, según conocimiento: sétimo, la misma razón de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito; y octavo, concluirá expresándose á continuación que el buque no conduce otras mercaderías, y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2.º Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embalados, como sucede con el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las dueñas y demas maderas, y otros semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanos, según su clase, en el duplicado del *sobordo* de que queda hecha mención.

3.º Estos dos documentos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la Isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la aduana respectiva.

4.º El Capitan pondrá al terminar su navegación nota en el ejemplar del *sobordo*, que debe conservar en su poder, explicando: primero, las mercancías que la tripulación lleve fuera del mismo documento, hasta 100 pesos de valor por individuo; segundo, los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo; y tercero, las provisiones de guerra y pertrechos de reposito.

5.º El mismo, á su llegada al puerto de su destino, entregará el *sobordo* al Jefe de Carabineros ó del Resguardo en el acto de la visita.

6.º Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el *sobordo*, esto es, que el Cónsul certificará ámbos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.º Si el Capitan ó sobrecargo no presentasen *sobordo* ó nota de ir en lastre el buque, en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancia en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de 200 ps. fs. por la falta de aquel documento, si en él no constase la certificación ó atestado consular; pagarán la de 100 ps. fs. por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.º, satisfarán la de 25 ps. fs.

8.º En el caso de notarse enmienda ó alteración en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó Patronos á responder en el Tribunal competente del delito de falsificación; en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre que con carga.

9.º La presentación del *sobordo* será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; quedándose los Administradores con copia y devol-

viendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el punto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán reclamar el *sobordo* del Capitan ó Patron dentro de las cuatro leguas de distancia del punto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida, una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formación están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que se causen en su arqueo, si el exceso resultare pasar del 10 por 100.

13. Los Capitanes que, obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito, arrojasen al mar parte de su cargamento, lo anotarán también en el *sobordo*, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaración correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobación de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacén de la aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 100 ps. fs., adeudarán los derechos de arancel, con presencia de la nota ó relación circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 100 ps. fs. y no pasase de 200, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo, asignado en el arancel.

Madrid 1.º de Julio de 1859. — Aprobadas por S. M. — O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Para las cuatro plazas de Vocales que resultan vacantes en la Junta general de Beneficencia del Reino, Vengo en nombrar al Doctor en Medicina y Cirujía D. José Calvo Martín, en el concepto de Consejero de Sanidad; á D. Agustín Pascual, como Consejero de Instrucción pública; á D. José Cabada, en el concepto de Consejero de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y á D. Joaquín Iñigo, Director general cesante de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, D. Mateo Seoane, D. Modesto de la Fuente y D. Pedro Gomez de la Serna, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 6.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en disponer que D. José de Zaragoza cese en el cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, á cuya corporacion pertenecia en concepto de Consejero Real de la Seccion de Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En conformidad á lo prevenido en la disposicion 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que lleve á efecto sin las formalidades de la subasta pública las obras necesarias en el edificio que ocupa la Inclusa y Colegio de la Paz de esta córte, con el objeto de establecer en dicha local una casa de Maternidad.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Negociado 3.º.—Quintas.

A consecuencia de lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del cuerpo por el que el Consejo provincial declaró esceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo único, de padre impedido y pobre, á Juan Luque Melero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como co-

lono sin hacer diferencias que la ley no hace, pues nó son pocos los casos en que las espresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante práctica habria que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Mayo último, en que con motivo de la diferencia de pareceres entre el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar en ese distrito sobre quién debería reemplazar durante su ausencia al Comandante de Ingenieros de Gijon por haber de pasar el mismo á hacer uso de una Real licencia, consulta V. E. una resolucion que aclare y determine quiénes sean los que en semejantes casos hayan de sustituir á los Comandantes de Ingenieros de las plazas; S. M., enterada y conforme con lo propuesto por el Ingeniero general, se ha servido mandar que para suplir las faltas de los mencionados Comandantes de Ingenieros, cuando no haya otro Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda reemplazarles, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las funciones que en la contabilidad corresponden al Comandante de Ingenieros serán desempeñadas por el Comisario de Guerra análogamente á lo mandado en el art. 478 y 485 del reglamento de 5 de Junio de 1859.

2.ª La direccion de las obras, á falta de Ingenieros recaerá en el Maestro mayor ó de obras, así como el reconocimiento y admision de los materiales y operarios.

3.ª El Celador de fortificacion y el Maestro darán al Comisario de Guerra los partes, relaciones y noticias que debian dar al Comandante y Oficial del detall; estos despues de hacer las anotaciones correspondientes en los libros del detall, se conservarán reunidos para que se entreguen al Jefe ú Oficial del cuerpo que se encargue de la Comandancia.

4.ª En cuanto haya noticia de la falta de un Comandante de Ingenieros, el Director-Subinspector nombrará al Jefe ú Oficial que le reemplace, aun cuando por otras atenciones del servicio no pueda tener residencia fija en aquella Comandancia.

5.ª En este último supuesto, para formar la documentacion especial del cuerpo, el Maestro mayor ó de obras dará mensualmente á este Comandante accidental parte del progreso que hayan tenido las que se hubieran ejecutado; y el Comisario de Guerra de la misma manera le participará el gasto hecho en cada una de ellas así como los que se hayan verificado por pago de alquileres ú otras atenciones, los fondos recibidos y la cuenta de caja. Con estos datos y la coleccion de relaciones de los meses anteriores y demas antecedentes y documentos que le facilitará el Director, redactará la mensual de progreso y gasto.

6.ª Faltando el Comandante de Ingenieros y nombrado el que ha de sustituirle, el Capitan general lo participará á las Autoridades militares correspondientes para que se entiendan con este en los informes facultativos que el cuerpo haya de darles.

7.ª La llave de la caja, que corresponde tener al Oficial del detall, quedará en poder del Comisario de Guerra.

8.ª Los documentos, papeles, libros, planos etc. de la Comandancia de Ingenieros estarán bajo la custodia del Celador de fortificacion; y sin perjuicio de desempeñar las funciones que le están asignadas en el reglamento, cuidarán de reunir y conservar con entera separacion los que corresponden al tiempo que se halló sin Jefe aquella Comandancia.

9.ª Los Directores-Subinspectores, cuando hayan de comunicar órdenes á las Comandancias que no tengan Jefe de residencia fija, darán al Comisario traslado de ellas para que desde luego tengan cumplimiento; sin perjuicio de pasar la comunicacion que ha de conservarse en el Archivo de la Comandancia, y de dar aviso al Jefe ú Oficial que de ella esté encargado.

10. En los contratos de arriendo, subastas etc. darán las condiciones facultativas el Jefe ú Oficial de Ingenieros; figuraran expresamente en las actas, y se expresará en ellas que la asistencia del Comisario de Guerra es tambien en representacion del Comandante de Ingenieros.

11. Únicamente faltando el Comandante de Ingenieros, podrán continuarse las obras que estuvieren en curso de ejecucion y los pequeños reparos de entretenimiento corriente, y aquellas para las cuales el Comandante de Ingenieros hubiera dejado antes de su salida instrucciones escritas de cómo han de realizarse.

12. Siempre que se trate de otras obras que las ya indicadas, debe preceder que el Oficial ó Jefe encargado de la Comandancia pase á visitarlas y deje establecido el curso que han de tener, con las demas intrucciones que crea convenientes.

Y 15. Tanto el Celador de fortificacion, como los Maestros mayores ó de obras, tienen funciones propias, y ninguno de ellos puede considerarse con mando sobre el otro, ni con atribucion para entorpecer ó juzgar el

modo con que han de desempeñarlas.

Cualquier duda que ocurra en esta parte será sometida al Comisario de Guerra para que desde luego no se interrumpa el servicio, en tanto que consultada con el Comandante accidental de Ingenieros diete este la providencia correspondiente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.....

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo siguiente:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 11 del actual, se ha servido disponer que los regimientos á pié del arma del cargo de V. E. usen igual correaje que la infanteria del ejército, con la sola diferencia de que deberá ser blanco y aumentarse al cinturón un tahali de forma de lira como el que usan los artilleros de montaña, en donde se dará colocacion al machete.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.....

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 12 de Marzo del año próximo pasado, en la que, á consecuencia de la sumaria formada por embriaguez al cabo primero del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, Paulino Primicias, por la que fué condenado á ser depuesto de su escuadra y á sufrir un mes de prision, consulta si al expresado individuo, que con arreglo á lo mandado en Real orden de 27 de Setiembre de 1856 debía ser destinado á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta, podria concedérsele permiso para marchar á su casa en espectacion de su licencia absoluta despues de sufrido el mes de prision conforme á la Real orden de 1.º del mismo mes de Marzo, puesto que no le faltaban más que dos meses para cumplir su empeño, ó si, por el contrario, debería marchar al Fijo de Ceuta; significando al propio tiempo la conveniencia de que se determine el *minimum* de tiempo de servicio que haya de restar por extinguir á los individuos de tropa para poder ser destinados á aquel cuerpo con arreglo á la citada Real orden de 27 de Setiembre de 1856. Enterada S. M. y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de



Guerra y Marina, se ha dignado disponer para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los casos que se gradde que un cabo ó sargento de puesto cumplirá su empeño antes del tiempo que naturalmente necesite para su llegada á Ceuta, según el punto donde se halle, pueda el Capitan general respectivo acordar que no emprenda la marcha, y que espere su licencia del regimiento Fijo de dicha plaza en donde se encuentre; pero sin que por eso, deje de ser alta en el expresado cuerpo y baja en el de su procedencia cuando corresponda, justificando en aquel la revista ó revistas que le falten, sin poder pasar de dos, por los medios establecidos para los que se hallan ausentes de sus banderas»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.....

Núm. 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E., fecha 14 de Abril próximo pasado, consultando si por consecuencia de la Real orden de 28 de Febrero último ha de considerarse anulada la de 26 de Setiembre de 1856, disponiendo que para lo sucesivo concluya el premio de reenganche el mismo dia en que asciendan á Oficiales los individuos que la disfrutaban como se verifica con los que tienen premios de constancia; y S. M., en vista de las consideraciones que en la citada comunicacion se exponen, y no obstante hallarse resuelto en Real orden de 17 de Febrero de 1858, confirmada por otras posteriores, que la de 26 de Setiembre de 1856 ya citada no podia tener ningun efecto retroactivo, se ha servido disponer reiteré á V. E., con el fin de dirimir las dudas que pudieran ocurrirse, que los individuos que en el referido dia 26 de Setiembre de 1856 se encontraban enganchados ó reenganchados con opcion al premio pecuniario se les respete, cualquiera que por otro lado fuesen las ventajas que sus servicios les dieran en la carrera; pero que los que lo hubiesen verificado desde el mismo dia 26 de Setiembre en adelante cesarán en el goce del premio al ascender á Oficiales.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Junio último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica hoy al Director general del Tesoro la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad en comunicacion de 6 del actual, haciendo presente la necesidad de que el sobrante del crédito de diez y siete millones consignados en el capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, con destino al pago de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de las corporaciones civiles en pago de los bienes que se les han vendido, se declare permanente hasta que puedan acabarse de satisfacer por el Tesoro los intereses devengados en el propio año, de las fincas enajenadas y censos redimidos hasta el 2 de Octubre del mismo, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Abril último, de la misma manera que se viene practicando con los intereses de la Deuda pública despues de cerrado el ejercicio de los respectivos presupuestos; y considerando S. M. la preferencia de este servicio, la inevitable detencion á que da lugar el exámen y aprobacion de la multitud de liquidaciones que han de preceder al conocimiento y pago de la renta del tres por ciento á que tienen derecho las corporaciones civiles, y la imprescindible necesidad de facilitarles recursos con que puedan cubrir sus obligaciones, conformándose con lo propuesto por la propia Direccion, ha tenido á bien declarar, que el remanente que resulte del expresado crédito de diez y siete millones consignado en el capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, al terminar su ejercicio en 30 del actual, se trasfiera al presupuesto corriente como resultas, hasta que se complete el pago de los intereses devengados en el indicado año, por los bienes enajenados á las corporaciones civiles hasta el 2 de Octubre del mismo. —De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. — Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su cumplimiento, ha acordado: Que las sumas que se entreguen á las corporaciones civiles por intereses de 1858, ya por efecto de las disposiciones contenidas en la Real orden de 27 de Diciembre, ya en vista del resultado definitivo de las liquidaciones formadas con arreglo á la Real Instruccion de 12 de Mayo de dicho año, se apliquen, de conformidad á lo ter-

minado en la anterior Real orden, al presupuesto extraordinario del corriente año en concepto de «resultas de 1858 por los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de las corporaciones civiles en equivalencia de los bienes enajenados»; comprendiéndolas con la indicada expresion en las cuotas del Tesoro, relacion respectiva, á continuacion del capítulo XXII; y en las de gastos públicos que rinden las Contadurías, en la parte destinada á dicho presupuesto extraordinario aprovechando el hueco que existe despues del capítulo III, billetes, y usando la denominacion antes indicada.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 14 de Julio de 1859. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Estadística de la provincia de Valladolid.

El dia 17 del presente mes á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Secretaria de la misma, sita en el Gobierno de provincia, la venta en publica licitacion de varios muebles y efectos, procedentes de las suprimidas Comisiones de Estadística de los Partidos de Medina del Campo, Olmedo y Peñafiel.

Valladolid 13 de Julio de 1859. — El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa. — Salvador Llauradó, Secretario

Ayuntamiento Constitucional de Lomoviejo.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Lomoviejo, en el partido y á 5 leguas de Medina del Campo; su dotacion consiste en 180 fanegas de trigo, ó 6,000 rs., á eleccion del agraciado al aceptar el contrato, pagados por los vecinos. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, durante los 30 dias seguidos al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio. Lomoviejo 8 de Julio de 1859. — Pedro Rico.

El dia 9 del actual al anocheecer se ha perdido una mula, de la pertenencia de D. Calisto Pascual Morejon, vecino de Villamayor de Campos, sus señas son: edad tres años, alzada siete cuartas escasas, pelo castaño oscuro, pescuezo corto y ancho, derramada de orejas, bozo oscuro y cadera de vaca. Se ruega á la persona que la haya hallado se sirva participarlo á D. Calisto que abonará los gastos que se hubiesen anticipado y el hallazgo.

Se vende un molino harinero sito en el término é inmediato á la villa de Bertavillo; provincia de Palencia,

cuyo remate será el dia 13 del corriente Julio, y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial de la referida villa, ante el Juez de paz de la misma y Escribano D. Fausto Herrero.

Se enagena á voluntad de sus dueños un molino harinero con 4 piedras, situado en la márgen izquierda del rio Carrion, término del pueblo de Calabazanos, provincia de Palencia, y un terreno inmediato á él, de cabida de 5 cuartas, destinado á era y prado. El molino procede del Convento de monjas, sito en dicho Calabazanos, del que se incautó la Hacienda pública y vendió al difunto Sr. Marqués de Campo Santo. La persona ó personas á quienes convenga la adquisicion de tales fincas, pueden acercarse á Don Epifanio Lumeras, vecino de esta Ciudad, encargado de su venta, quien dará razon del precio y demas que se desee saber.

Se hallan abiertos en esta Ciudad los acreditados Baños calientes de las Moreras, pertenecientes á D. Nicasio Garcia Marroquin y Compañia.

GUERRA Á LAS CHINCHES.

Banquillos de hierro pintados.

En el almacén de los Sres. Don A. de Zarraco y Compañia, calle nueva de la Victoria, frente del Circulo, se venden al infimo precio de 28 rs. par.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, núm. 11.

Valladolid.

El dueño de esta Agencia, hará cuantas solicitudes se le encarguen y las activará en las oficinas hasta su resolucion, tambien se encargará de todos los asuntos particulares, cobranzas y pagos que se le manden.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las háy tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,

plazuela de las Angustias urm. 3.